



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de diciembre de 2014
C-52-14

Licenciado
José Blandón Figueroa
Alcalde del Distrito de Panamá
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 511/DS/2014, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría, si un ciudadano que presenta una denuncia o queja ante la Autoridad Urbanística Municipal para iniciar un proceso sancionatorio por posibles infracciones a las normas urbanísticas contenidas en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, puede ser considerado parte en el respectivo proceso; y si es viable que dicho ciudadano presente escritos, acciones o recursos, además del escrito de queja o denuncia.

Para desarrollar el tema que nos ocupa, es importante señalar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, el proceso sancionatorio por infracciones a las normas urbanísticas, bajo el título “Procedimiento Técnico Legal de la Autoridad Urbanística Municipal”, es llevado a cabo por los Municipios con el fin de velar por el cumplimiento de la Ley 6 de 2006, “que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”.

El artículo 3 de la mencionada Ley establece como principios rectores de sus normas... **“el reconocimiento de la función social y ambiental de la propiedad, en la prevalencia del interés general sobre el particular, y en la conveniencia de una distribución equitativa de obligaciones y de beneficios, así como en la garantía de la propiedad privada”.**

Conforme a la citada disposición, podemos decir que al estar involucrado en los procesos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas, el cumplimiento de disposiciones destinadas al desarrollo urbanístico y a la protección del ambiente, estamos en presencia de **intereses difusos** que corresponden a la comunidad y que deben ser protegidos.

El concepto “interés difuso”, está definido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2 de la Ley 41 de 1998, “General de Ambiente en la República de Panamá, tal cual quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 65 de 2010, que a la letra dice así:

La Procuraduría de la Administración tiene su sede en Panamá, la ciudad.

“Artículo 2.

...

Interés difuso. Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas”.

Esta misma excerpta legal en su artículo 111, reconoce la legitimidad de las personas para promover procesos administrativos por la afectación o daños al ambiente, en atención a los intereses colectivos y difusos. El texto de la norma señala lo siguiente:

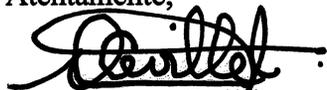
Artículo 111. La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como de la penal que pudiere derivarse de los hechos punibles o perseguibles. Se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente.” (el subrayado es del despacho).

A nivel doctrinal, el Doctor Jaime Orlando Santofimio, en su obra “Carácter colectivo de las licencias urbanística bajo los presupuestos del Estado social y democrático de derecho”, sobre el tema que nos ocupa expresa que...“**las razones y naturaleza de los procedimientos administrativos y de la decisión urbanística se adentra en lo más profundo de la problemática material de los intereses de la comunidad, nutriéndose de los elementos propios de los intereses generales de los asociados, lo que lleva a que se sustenten, ahora, en un principio de legalidad entroncado en los derechos colectivos, los intereses difusos de la comunidad en el territorio y en la presencia y participación permanente de los asociados en los procedimientos urbanísticos y en los mecanismos de control de las decisiones generales y particulares que puedan incidir en sus derechos e intereses, adquiriendo por esta vía los asociados legitimidad general, que implica desde la perspectiva procesal, la consolidación del principio de la transparencia y de la apertura participativa en todas las instancias y actuaciones conformadoras u ordenadoras de la actividad urbanísticas o territorial**”.

En atención a las normas y al concepto doctrinal citados, este Despacho opina que el ciudadano que interpone una queja o denuncia ante la Autoridad Urbanística Municipal por presuntas violaciones a las normas urbanísticas, tiene legitimidad procesal para actuar en el respectivo proceso al estar amparado por el interés difuso que se desprende de las normas contenidas en la Ley 6 de 2006, mediante la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; y por consiguiente, podrá presentar dentro del proceso los escritos, acciones o recursos que estime convenientes en interés de la comunidad.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

